El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD / SI EL JUZGADO NO HA RESUELTO LA PETICIÓN OBJETO DE TUTELA, ÉSTA ES PREMATURA.**

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). (…)

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela. (…)

De acuerdo con el acontecer procesal se advierte que el actor reprocha que la a quo no haya vinculado a la acción popular No.2018-00497-00 a la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, empero, se trata de un pedimento efectuado el 12-03-2019 y que para el día de la presentación de la tutela (15-03-2019) aún estaba pendiente de resolverse (Expediente digitalizado, ibídem).

Así las cosas, el presente amparo carece del presupuesto de la subsidiariedad, porque se formuló de forma prematura, esto es, sin siquiera esperar a que el problema jurídico reseñado en el petitorio se resolviera en el trámite ordinario.

****REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y otro

Vinculado (s) : Uner Augusto Becerra Largo y otros

Radicación : 66001-22-13-000-2019-00230-00

 Temas : Subsidiariedad – Improcedencia

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 123 de 01-04-2019

Pereira, R., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que lo invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Mencionó el actor que en la acción popular No.2018-002497-00 la funcionaria se niega a vincular al alcalde municipal de Santa Rosa de Cabal como encargado de garantizar los derechos e intereses colectivos; asimismo, refirió que debe disponer que Planeación Municipal realice una inspección al sitio de amenaza de los derechos; y, también anotó que el Procurador Judicial Delegado no intervino en ese, no obstante, lo dispuesto en la Ley 734 (Folio 1, este cuaderno).

1. EL DERECHO INVOCADO

El actor considera que se vulnera el derecho al debido proceso (Folio 1, este cuaderno).

1. LAS PETICIONES DE PROTECCIÓN

Pretende se ordene al Juzgado: (i) Emplear el *“fuero de atracción”* y vincular al alcalde municipal de Santa Rosa de Cabal; a Asmet Salud: (i) Arrimar copia del contrato de obra civil que dispuso restituir el espacio público dentro de la acción popular; y, al Procurador Judicial para Asuntos Civiles: (i) Probar sus actuaciones en la acción popular. También requiere de esta Corporación: (i) Brindar copia gratuita del expediente; (ii) Demostrar cuál fue el medio empleado para notificar a los terceros interesados, en caso negativo, declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación; y, (ii) Establecer si existe renuencia del operador judicial (Folio 1, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario se asignó a este Despacho, con providencia del 19-03-2019 se admitió y se dispuso vincular a quienes se estimó conveniente, entre otros ordenamientos (Folio 4, este cuaderno). El 27-03-2019 se hicieron unas vinculaciones (Folio 14, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 5 a 6, ibídem). Contestaron la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (PGNRR) (Folio 9, ib.) y la Procuradora 1ª Judicial II (Folios 11 a 12, ib.). El Juzgado arrimó las copias requeridas (Folio 7, ib.).

1. La sinopsis de las respuestas

La PGNRR describió su papel en las acciones populares y mencionó que la situación alegada, es ajena a sus funciones como agente del Ministerio Público, por lo que requirió su desvinculación (Folio 9, ib.) y la Procuradora 1ª Judicial II pidió denegar el amparo porque no es responsable de las decisiones del juzgado accionado (Folios 11 y 12, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa dado que el actor el asunto constitucional donde se reprocha la falta al debido proceso radicó memorial tendiente a la vinculación del Municipio de Santa Rosa de Cabal (Folio 61, expediente digitalizado del disco visible a folio 7, este cuaderno). Y por pasiva, el despacho Judicial accionado porque conoce la acción.

Ahora, al tenor del artículo 135, inciso 4º, CGP, se rechazará de plano la nulidad fundada en la irregular notificación de los terceros, por la falta de legitimación del accionante. Es un vicio que solo puede ser invocado por las personas presuntamente afectadas. Y, en lo referente a que se pruebe cómo se notificaron dichos terceros, bien puede el interesado consultar las constancias obrantes en este expediente, que dan cuenta sobre el medio empleado por la Secretaría de la Sala (Artículo 16, Decreto 2591).

* + 1. Las sub-reglas de procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

1. EL CASO CONCRETO ANALIZADO

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la subsidiariedad, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso del amparo, pues la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario[[9]](#footnote-9).

Frente al mentado requisito, la jurisprudencia de la CC[[10]](#footnote-10) recordó: *“(…) cuando se atacan decisiones judiciales, se analiza de forma diferenciada en los siguientes escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso[[11]](#footnote-11). En el segundo de ellos, en principio, la intervención del juez constitucional está vedada, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario (…)”.* (Sublínea fuera de texto). Criterio también expuesto por la CSJ[[12]](#footnote-12).

De acuerdo con el acontecer procesal se advierte que el actor reprocha que la *a quo* no haya vinculado a la acción popular No.2018-00497-00 a la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, empero, se trata de un pedimento efectuado el 12-03-2019 y que para el día de la presentación de la tutela (15-03-2019) aún estaba pendiente de resolverse (Expediente digitalizado, ibídem).

Así las cosas, el presente amparo carece del presupuesto de la subsidiariedad, porque se formuló de forma prematura, esto es, sin siquiera esperar a que el problema jurídico reseñado en el petitorio se resolviera en el trámite ordinario.

Igual sucede con relación a la inspección que se depreca encomendar a la Secretaría de Planeación de Santa Rosa de Cabal, en consideración a que el interesado no presentó en la acción popular memorial alguno con dicha finalidad. Mecanismo ordinario con el que todavía cuenta y bien puede ejercitar para que la encausada decida lo que corresponda.

Es rigurosa la verificación de este presupuesto procedimental, puesto que es inexistente circunstancia alguna que la flexibilice. No hay alegato y menos prueba que dé cuenta que el actor sea una persona que requiera de protección reforzada[[13]](#footnote-13) o que sea inminente la causación de un perjuicio irremediable[[14]](#footnote-14).

Ahora, en lo que concierne a las pretensiones formuladas en contra de la Asmet Salud y el Procurador Delegado para Asuntos Civiles, dirigidas a que la primera se arrime copia de un acto jurídico, y el último demuestre si actuó en el asunto popular, esta Sala lo denegará, habida cuenta de la manifiesta ausencia de hechos. El accionante en manera alguna les formuló peticiones afines, lo que conlleva a concluir la falta de amenaza o agravio endilgado.

Por último, se accede al pedimento de copias, mas como se trata de la reproducción de todo el expediente, se ordenará que las actuaciones sean escaneadas y remitidas al correo electrónico del interesado (Artículo 114-4º, CGP), previo pago del arancel judicial (PSAA14-10280 del CSJ)[[15]](#footnote-15).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada por el señor Javier E. Arias I.
2. DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela en contra del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.
3. NEGAR el amparo en contra de Asmet Salud EPS y el Procurador Delegado para Asuntos Civiles.
4. ESCANEAR todo el expediente de este amparo constitucional y REMITIR el archivo al correo electrónico suministrado por el actor, previo pago del arancel judicial por el accionante.
5. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
6. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-037 de 2019, SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-180 de 2018, SU-297 de 2015 y T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-600 de 2017. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-103 y 396 de 2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ. STC3950-2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-089 de 2018, SU-210 de 2017 y T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-180 de 2018. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ. Auto del 12-07-2018, MP: Tejeiro D., exp.66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-15)